

### **III. AMPARO EN REVISIÓN 1166/2005**

---

#### **1. ANTECEDENTES**

**E**l 22 de septiembre de 2004, el Juez Cuadragésimo de lo Familiar del Distrito Federal ordenó practicar la prueba pericial en genética molecular, conocida como ADN, a las partes y al menor cuyo reconocimiento se demandó en el juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad 55/2004, con el fin de determinar el parentesco del actor y del demandado respecto de este último.

Para tal efecto, giró oficio a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que designara un especialista en la materia y que éste, a su vez, señalara día y hora para la toma de muestras que considerara necesarias para rendir su peritaje.

Inconforme con esta determinación, el demandado interpuso juicio de amparo por considerar que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, 341 y 382 del

Código Civil, y el artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de Derechos de las Niñas y Niños, todos del Distrito Federal, violaban las garantías consagradas en los artículos 1o., 8o., 11, 14, 16, 17, 21, 49, 94, 116, 122, 128, 133, 135 y 136 de la Constitución Federal.

La referida demanda de amparo se sustanció ante el Juez Séptimo de Distrito "A", en el Distrito Federal, quien resolvió sobreseer respecto a la expedición, promulgación, publicación y aplicación de los artículos 341 y 382 del Código Civil para el Distrito Federal, y 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y negar el amparo al quejoso en cuanto a los actos consistentes en la expedición, promulgación, publicación y aplicación de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Inconforme con esta sentencia, el demandado en el principal, ahora quejoso, interpuso recurso de revisión del cual tuvo conocimiento el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que después de cumplir con los trámites respectivos resolvió sobreseer respecto a los actos consistentes en la expedición, promulgación, publicación y aplicación de los artículos 341 y 382 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, dicho Tribunal revocó la parte de la sentencia recurrida, relativa al sobreseimiento por cuanto a la expedición, promulgación, publicación y aplicación del artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, y remitió los autos y anexos del recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, con el propósito de que ésta, de considerarlo procedente, se ocupara de resolverlo respecto de la interpretación del artículo 122 constitucional.

Recibido el recurso en la oficina de certificación de este Alto Tribunal, su Presidente asumió la competencia para conocer de él y ordenó se turnara al Ministro Sergio A. Valls Hernández, integrante de la Primera Sala, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, centrando su análisis sobre la constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III de la referida ley; así como para que se pronunciara sobre el estudio y constitucionalidad de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal.

El agente del Ministerio Público Federal que tuvo conocimiento del juicio formuló pedimento en el sentido de que se negara el amparo a la parte quejosa.

## **2. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS ESTUDIADOS POR LA PRIMERA SALA**

La Primera Sala detectó incongruencias en cuanto a la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, ya que éste dejó de estudiar diversos agravios y conceptos de violación, por lo que estimó necesario corregir dichas anomalías para poder fijar la *litis* de este caso, consistente en el análisis de la constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal al considerarse violatorio de los artículos 1o., 14, 16, 22, 128, 122, 133, 135 y 136 de la Carta Magna; y el estudio de la constitucionalidad de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**a) Constitucionalidad del artículo 5o., apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal respecto de las garantías consagradas en los artículos:**

i) 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El quejoso consideró inconstitucional dicha ley porque el artículo 122 de la Constitución General de la República no otorga facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir ordenamientos respecto a los derechos de las niñas y niños, y tampoco lo hace el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Conforme a dicho argumento, la Primera Sala constató que el artículo 122 constitucional concede al Congreso de la Unión la facultad de legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, y que de acuerdo al inciso C, Base Primera, fracción V, inciso h) del citado numeral constitucional, en relación con el artículo 42, inciso XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa tiene, entre otras facultades, la de legislar en materia civil y penal.

En tal caso, el derecho de las personas es una cuestión del orden civil, regulada tanto en el Código Civil Federal como en el del Distrito Federal, y como los menores son personas, es indiscutible que los derechos de éstos constituyen una cuestión que corresponde a la materia civil.

Por tanto, la Primera Sala concluyó que la Asamblea Legislativa tiene facultades para legislar sobre cuestiones de carácter

civil, y actuó en ejercicio de sus facultades, al expedir la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, por lo que se consideró infundado el planteamiento del quejoso.

ii) 10., 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con el 374 del Código Civil para el Distrito Federal

El quejoso señaló que el artículo 50., apartado B, inciso III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que establece el derecho de los menores de edad para solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y conocer su origen genético, sin limitación alguna, contraviene al artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual resulta violatorio de las garantías consagradas en los artículos 10., 14 y 16 constitucionales.

La Primera Sala consideró inoperante este concepto de violación, ya que confronta dos preceptos de leyes secundarias, y no establece la contradicción con la Constitución General de la República.

iii) 10., 14, 16 y 22 de la Constitución Federal

El argumento del quejoso se centró en que impugnado el artículo 50., al establecer el derecho de los menores de edad a solicitar y recibir información sobre la identidad de sus padres, y conocer su origen genético mediante la prueba molecular respectiva del presunto progenitor, contra la voluntad de éste, sin fijar limitación alguna, puede arrojar otro tipo de condición genética hereditaria relacionada con aspectos patológicos, lo cual consideró una violación a la intimidad, dignidad, religión, creencias e idiosincrasia de las personas;

restringe la libertad de las personas al quedar obligadas a acudir el día y hora que se determine para la realización de la prueba, y afecta la integridad de éstas, ya que al realizar la prueba se les causan lesiones en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16 y 22 constitucionales.

La Sala hace un análisis del artículo 14 constitucional, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Con relación al contenido de este artículo la Sala advierte que en el mismo se consagran cuatro garantías de seguridad jurídica: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en los juicios del orden criminal y, por último, la de legalidad en materia civil.

—La garantía de irretroactividad consiste en que las disposiciones legales no pueden aplicarse hacia el pasado y afectar hechos o situaciones que se realizaron antes de la vigencia de las mismas.<sup>4</sup>

—La garantía de audiencia, aplicada en este caso para el Poder Legislativo, es el derecho que tienen los gobernados a que éste establezca, en la ley, los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos.

—La garantía de exacta aplicación de la ley, en los juicios del orden criminal tiene como fin salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a las que no se les puede considerar delincuentes en tanto no se pruebe que infringieron una ley penal vigente; asimismo, limita a las autoridades a imponer, en su caso, sólo aquellas penas previstas en la ley.

—Por último, la garantía de legalidad en materia civil garantiza que el juicio se resuelva con base en la ley, en su interpretación o en los principios generales del derecho.

Respecto a esto, señala que las leyes sólo deben ser interpretadas en los casos en que su sentido sea oscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado, mediante distintos métodos de interpretación, como el sistemático o de interpretación armónica, gramatical, lógico, de interpretación auténtica, causal-teleológica y el método progresivo.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis 2a./J. 87/2004, p. 415; IUS: 181024.

En caso de que agotados los métodos de interpretación, no sea posible comprender el sentido de la ley, se tendrá que hacer uso de los principios generales del derecho, que son las verdades jurídicas, notorias, indiscutibles, de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generalización. De esta manera, el juez puede dar solución al caso concreto como si el mismo legislador lo hubiere establecido en la ley, siempre y cuando estos principios no desarmen o contravengan el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones haya que llenar con ellos.

Al confrontar el análisis del artículo 14 constitucional con el texto del 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, la Sala concluyó que éste no viola las garantías que amparan, por lo siguiente:

—Respecto a la irretroactividad de las leyes, porque no se pretende aplicar el artículo de la ley local a hechos que acontecieron antes de su entrada en vigor, ya que ésta fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2000, mientras que el auto fundamentado en el artículo impugnado es de 22 de septiembre de 2004.

—No se afecta la garantía de audiencia, pues el artículo impugnado consagra un derecho subjetivo que tiene todo menor a la identidad, certeza jurídica y familia; dicha norma no limita a los gobernados a que acudan a un juicio ante un órgano del Estado previamente establecido; tampoco dispone que se dejen de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como es el derecho de defensa y de aportar pruebas.

En este caso, la prueba pericial en genética molecular es regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en su artículo 293, reconoce que procede la pericial cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, la que se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos; su admisión o rechazo se determina en el auto a que se refiere el artículo 79 del mismo código y la vía para impugnar cualquiera de estas dos situaciones es la apelación, conforme al artículo 298 del mismo ordenamiento adjetivo.

Por tanto, aunque la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal no contempla una audiencia en la que se pueda controvertir la prueba pericial en genética molecular, sí está contemplada aquélla en el Código de Procedimientos Civiles local, por lo que no se puede declarar su inconstitucionalidad por violar la garantía de audiencia.

—Respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la Sala no entró a su análisis, pues es evidente que se refiere a otra materia.

—La garantía de legalidad en materia civil no se ve comprometida por el artículo combatido, ya que en su texto no hay disposición que deje de garantizar que el juicio se resuelva con base a la ley, a su interpretación o a los principios generales de derecho; tampoco afecta la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 constitucional, porque la ley impugnada fue emitida por la Asamblea Legislativa, en uso de sus facultades constitucionales.

Por otro lado, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal dispone:

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo citado establece otra garantía de legalidad, en cuanto a que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, y que los actos que emitan deberán encontrarse debidamente fundados y motivados, es decir, tendrán que invocar los preceptos en que funden su competencia y encuadrar los hechos en las hipótesis previstas en las normas.

Conforme a lo anterior, la Sala determinó que la referida ley local no viola la garantía de legalidad que ampara dicho precepto constitucional, ya que fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en uso de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Norma Máxima.

Por otra parte, el quejoso argumentó que la práctica de la prueba pericial en genética molecular, por realizarse a través de una muestra de sangre, implica causar lesiones y con ello se equipara a las penas que prohíbe el primer párrafo del artículo 22 constitucional.

La Primera Sala consideró infundado este concepto de violación, ya que la prohibición señalada en el numeral 22 constitucional, recae sobre las sanciones que impone el Estado a aquellos cuya responsabilidad resulta demostrada en un pro-

ceso por la comisión de una conducta delictiva, pero la prueba pericial en genética en comento no se encuentra en el campo penal, por lo que no puede verse como una pena o una sanción y, mucho menos, como la imposición de penas infamantes, inusitadas y trascendentales.

Asimismo, el quejoso señaló que el artículo 5o., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, contravenía en su perjuicio la garantía establecida en el numeral 1o. de la Carta Magna.

Este artículo constitucional establece el principio de igualdad legal, consistente en que todo aquel que se encuentre en territorio nacional, gozará de las garantías que consagra la Constitución, las que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que establece la misma; y el tercer párrafo prohíbe la discriminación derivada, entre otras causas, por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, etcétera.

Conforme a lo anterior, la Primera Sala consideró infundado el argumento de su violación, ya que el artículo de la ley local, al señalar que las niñas y niños tendrán el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen y sobre la identidad de sus padres, hace referencia tanto al padre como a la madre, de donde no se advierte que exista desigualdad o discriminación.

Por último, el quejoso señaló que el precepto impugnado de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños contraviene lo dispuesto en los artículos 122, 128, 133, 135 y 136 de la Carta Fundamental.

Al respecto, la Sala consideró que no existía un problema de constitucionalidad, porque el quejoso no realizó una verdadera confrontación del artículo impugnado con la Constitución Federal, pues se limitó a afirmar la contravención al texto constitucional, sin haber expuesto las razones para llegar a esa afirmación.

**b) Argumentos que aunque no fueron manifestados como conceptos de violación, expresan la causa de pedir**

El quejoso, ahora recurrente, consideró que el artículo 50., apartado B), inciso III de la legislación local impugnada atenta contra la intimidad de las personas, al no establecer limitación alguna en la realización de la prueba de genética molecular del ADN, con lo cual se puede permitir que se conozca la existencia de un mal genético, aspectos patológicos o de la conducta del individuo.

Al respecto, la Primera Sala concluyó que no le asiste la razón al recurrente, pues el precepto impugnado sí determina limitaciones, ya que de él se infiere que la información que se obtenga, tiene como único propósito que el menor conozca su origen genético, es decir, la identidad de sus padres, no así sus condiciones médicas o conducta.

Además, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento aplicable en tratándose de pruebas en juicios ordinarios civiles, en su artículo 293 dispone que la prueba pericial se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida y, en tal caso, las cuestiones que deban resolver los peritos; así, se garantiza el derecho a la intimidad, ya que si se pretende ofrecer la

prueba a fin de conocer asuntos que no tengan que ver con la identidad genética del presunto progenitor y que le afecten en su entorno personal, ya sea profesional, social, económico o religioso, aquél tiene expedito su derecho de impugnar la práctica de la prueba, de conformidad con el artículo 298 de dicho ordenamiento adjetivo.

Por otra parte, el recurrente señaló que el artículo 50. de la norma impugnada, autoriza la realización de la prueba en genética de manera forzada y contra la voluntad del supuesto progenitor.

Al respecto, la Primera Sala indicó que no procede este argumento, ya que el artículo impugnado se limita a conceder a los menores el derecho a solicitar en juicio la práctica de dicho peritaje, pero de ninguna manera establece la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a dicha práctica; además, conforme al texto del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, si el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre, como textualmente lo señala:

Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Por último, el recurrente manifestó que el artículo impugnado atenta contra la libertad e integridad física de las per-

sonas, al obligarlas a presentarse el día y hora que se establezca para realizar la prueba, y a que se les cause lesiones con el objeto de extraer el tejido necesario para tal fin.

La Primera Sala señaló que lo anterior es inexacto, ya que, como se mencionó anteriormente, en el artículo impugnado no se obliga a las personas a asistir a la práctica de la prueba, ni a que se les extraiga la muestra necesaria para su realización.

En este sentido, la misma Sala aclara que la conclusión a la que se ha arribado no contraviene su jurisprudencia de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA"<sup>5</sup>, en la que se estudió la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los autos dictados por Jueces de primera instancia, en previsión de que los mismos pudieran afectar derechos sustanciales de las personas, si se llegaran a exceder los alcances en el desahogo de dicha prueba o si se omitiera establecer limitantes. En cambio, en este caso se analizó la constitucionalidad del artículo 50., apartado B), inciso III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

### **c) Agravios manifestados en el recurso de revisión**

i) En su demanda de garantías, el quejoso, ahora recurrente, señaló ante el Juez de Distrito que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

<sup>5</sup> Semanario..., op. cit., Tomo XVII, abril de 2003, tesis 1a./J. 17/2003, p. 88; IUS:184431.

eran inconstitucionales, porque este código fue expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión mediante decreto de 31 de diciembre de 1931, y que a partir de las reformas al artículo 49 de la Constitución General de la República, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 1938, dichas facultades dejaron de ser válidas.

El Juez de amparo consideró infundado ese argumento porque el quejoso, al dar contestación a la demanda en el juicio de origen, admitió la aplicación de ese código adjetivo, con lo cual consintió expresamente las facultades extraordinarias que combate; en este sentido, el juzgador reforzó su argumento con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO PARA LEGISLAR, CONSENTIMIENTO TÁCITO DE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)".<sup>6</sup>

Al recurrir lo anterior, el promovente señaló que, para que proceda el juicio de amparo, primero debe haber un acto concreto de aplicación, que cause un agravio personal al quejoso; que el otorgamiento de las facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar y la autoaplicación de diversos preceptos del código impugnado no le causaron perjuicio alguno para que pudiera impugnarlo vía juicio de amparo, por lo que consideró que los actos a que se refiere el Juez de Distrito no constituyeron consentimiento expreso de las refe-

<sup>6</sup> Semanario..., Séptima Época, Volumen 47 Primera Parte, p. 21; IUS: 233361.

ridas facultades extraordinarias; además de que dicho juzgador nunca precisó qué actos de dicho código le fueron aplicados.

La Primera Sala estimó este planteamiento infundado, porque conforme al criterio del Tribunal en Pleno, que invocó el Juez de Distrito, aquellos quejoso que hayan realizado actos con fundamento en cualquiera de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, inclusive la mera contestación de la demanda instaurada en su contra, habrán consentido las señaladas facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal para legislar.

Asimismo, que la diversa legislación expedida con base en dichas facultades no viola el principio de división de poderes, en virtud de que la prohibición contenida en el texto original del artículo 49 entonces vigente, de que se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación, impedía que uno fuera absorbido por el otro y desapareciera de la estructura del poder, pero no que el Congreso de la Unión transfiriera al Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas como un acto de colaboración entre dos poderes, dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular la vida en sociedad.

Posteriormente, hasta 1938 fue que se adicionó un párrafo final a dicho precepto, cuando el Constituyente dispuso que no pudieran delegarse en el Ejecutivo Federal facultades para legislar en casos distintos al de suspensión de garantías individuales, y el relativo al señalado en su segundo párrafo del artículo 131 de la Carta Magna,<sup>7</sup> adicionado en 1951.

---

<sup>7</sup> *Semanario..., op. cit.*, Octava Época, Tomo 71, noviembre de 1993, tesis P/J. 12/93, p. 10; IUS: 205502.

ii) Por otra parte, el recurrente afirmó en su demanda de amparo que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permiten a los juzgadores valerse oficiosamente y de *motu proprio*, de cualquier persona, cosa o documento, siempre y cuando las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, y los autoriza para que asuman el doble papel de juez y parte, concediéndoles facultades omnímodas y arbitrarias para suplir la deficiencia de la queja a una de las partes, autorizándolos a prejuzgar en relación a los puntos controvertidos, antes de dictar la sentencia correspondiente.

Sobre este argumento, el Juez de Distrito concluyó que los artículos impugnados se encontraban en concordancia con las garantías de igualdad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 10., 14, 16 y 17 constitucionales, ya que no facultan a los juzgadores a tener ese doble papel, ni a suplir la deficiencia de la queja a favor de alguna de las partes, y menos a sustituirlas en sus cargas y obligaciones procesales.

iii) El recurrente consideró que el Juez de Distrito realizó de manera incongruente el estudio de legalidad de la norma reclamada, y que dejó de estudiar y resolver el debate constitucional en los términos planteados en la demanda de garantías, además de introducir cuestiones ajenas a ésta.

Sobre este argumento, la Primera Sala consideró que no le asiste la razón al recurrente, porque en el amparo éste se limitó a afirmar que los artículos 278 y 279 del citado Código adjetivo civil son inconstitucionales por violar los artículos

1o., 14, 16, 17, 21, 23, 133, 135 y 136 de la Carta Magna, sin realizar un verdadero análisis de los artículos combatidos con éstos, ni el por qué de tal violación.

En este sentido, el Tribunal en Pleno ha sostenido que la impugnación de una norma jurídica en función al aspecto constitucional, requiere que en los agravios se expongan los razonamientos jurídicos tendientes a probar, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los preceptos en cita, pues no es suficiente que los recurrentes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento.<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, de la sentencia recurrida la Primera Sala advirtió que el Juez de amparo sí realizó el análisis de los preceptos impugnados, al señalar que las disposiciones en ellos contenidas pueden beneficiar a cualquiera de las partes, lo que implica que no es violatorio de la garantía de igualdad que consagra el artículo 1o.; asimismo, que las disposiciones combatidas establecen facultades al juzgador, pero las mismas se encuentran limitadas en el propio artículo impugnado y no permiten arbitrariedades, de lo que se desprende que no se viola la garantía de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales y, además, que las multicitadas facultades se ejercen con el fin de conseguir la administración de justicia completa a que se refiere el numeral 17 de la Norma Máxima.

Por ello, la Primera Sala estimó que el juzgador llevó a cabo su resolución con apego a derecho, además de que se ajustó a

---

<sup>8</sup> Semanario..., op. cit., Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis 1a./J. 81/2002, p. 61; IUS: 185425.

los criterios que ha emitido el Alto Tribunal respecto de la facultad de los juzgadores de valerse de cualquier prueba para llegar a la verdad de los hechos, lo que no puede reputarse como una facultad omnímoda, sino limitada en los términos que se consignan en la propia ley, precisamente para evitar arbitrariedades por parte de la autoridad jurisdiccional, en el entendido de que las pruebas cuyo desahogo se ordene no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Además, las facultades discrecionales no atentan contra la igualdad de los litigantes, porque de lo contrario, se privaría a la autoridad jurisdiccional de su poder de investigación que le otorga la ley, con el fin de conseguir una justicia completa e imparcial, en términos del artículo 17 constitucional y, porque el término para rendir pruebas sólo obliga a las partes, mas no a los jueces.

Ante el imperativo constitucional de que las resoluciones se encuentren debidamente fundadas y motivadas, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de analizar cada una de las pruebas que obren en autos y adminiculárlas entre sí, para poder llegar a la verdad histórica perseguida.

Por tanto, resulta inexacto e infundado que los artículos impugnados permitan a los jueces prejuzgar, porque el auto que manda a desahogar una prueba para mejor proveer, de ninguna manera resuelve el fondo del asunto, pues se reitera que al dictar la sentencia respectiva, el juez de la causa deberá realizar un ejercicio valorativo del cúmulo de pruebas que obren en autos, para poder llegar a una determinación.

Así las cosas, la Primera Sala concluyó que las facultades que otorgan a los jueces los artículos impugnados, no viola garantía alguna, siempre y cuando aquéllas se ejerzan para mejor proveer, es decir, para allegarse de medios de convicción adicionales que aseguren una mejor administración de justicia y siempre que las probanzas se refieran al objeto de la *litis* planteada con pleno conocimiento de las partes.

iv) El recurrente también argumentó que el Juez de Distrito omitió decidir y resolver respecto de las facultades consignadas en los preceptos reclamados, que conceden ventajas a una parte en detrimento de su contraria, al beneficiarla con la práctica de una prueba ordenada por el Juzgador en ejercicio de atribuciones para mejor proveer, y con ello intentar acreditar la verdad de los hechos en que funde sus pretensiones, no obstante no haber ofrecido prueba alguna y, teniendo la oportunidad de hacerlo, abandonar voluntariamente su derecho para ello.

Al respecto, la Sala declaró que el agravio es infundado, toda vez que el juez sí atendió dichos argumentos cuando dijo que la práctica de la prueba pericial puede beneficiar a cualquiera de las partes, sin que dicha beneficiaria hubiese ofrecido probanza alguna, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para ello, lo cual, dijo, deriva de una excepción al formulismo estricto que obliga al juzgador a ignorar todo aquello que no le fue aportado por las partes en el momento procesal oportuno, pues si aquél advierte que no está perfectamente esclarecida la verdad sobre los hechos, podrá hacer uso de las facultades previstas en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Además, en la sentencia recurrida el juez señaló que para que un acto de autoridad sea arbitrario, es necesario que esa acción sea realizada al margen del texto legal; asimismo, afirmó que para que un actuar se considere omnímodo, debe comprenderlo todo, lo cual no acontece en el caso a estudio porque es inexacto que conforme a los artículos combatidos, la autoridad esté facultada a decretar pruebas para mejor proveer sin limitación alguna, pues los preceptos impugnados determinan de manera exacta cuáles son las diligencias de las que se puede hacer uso para esclarecer el derecho de las partes.

Así, la facultad que confiere el artículo 278 está restringida a que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral y, por su parte, la disposición del artículo 279, de que podrán decretarse diligencias para mejor proveer, siempre y cuando no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando su igualdad, son límites establecidos con la finalidad de no caer en la arbitrariedad y omnipotencia.

v) En otro agravio, el recurrente señaló que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autorizan la práctica de pruebas periciales sin que las partes puedan proponer peritos y sin precisar las cuestiones sobre las que deberán versar aquéllas; con ello se autoriza en dejarla en manos del perito que designe el juzgador sin que éste intervenga sobre la forma y términos en que debe llevarse a cabo la prueba solicitada. Por tanto, el quejoso consideró que se atenta contra la seguridad jurídica del gobernado, por desconocer la forma y términos en que se desahogará la probanza, máxime que dichos preceptos autorizan al perito que se designe para que actúe como mejor lo estime y sin establecerle límites sobre los puntos y cuestiones que debe resolver.

En opinión de la Sala, el juez del conocimiento realizó un estudio del artículo impugnado en base al planteamiento del quejoso, al afirmar que las facultades discrecionales que prevén los artículos tachados de inconstitucionales no dejan en estado de indefensión y no colocan en una situación que afecta gravemente la defensa del quejoso, porque del texto de los artículos referidos se advierte que el legislador limitó al juzgador en el sentido de que podrá hacer uso de las citadas facultades, siempre y cuando su actuar no sea contrario a la ley o la moral y, además, apuntó que debe buscar no lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad, por lo que si el Juez ordenó la práctica de una prueba pericial para el esclarecimiento de la verdad sobre la poternidad de una menor, con la intervención de las partes, dicha acción no infringe las garantías individuales a que hace referencia el quejoso.

En este sentido, si en uso de esas facultades, el juez ordena la práctica de una prueba pericial para allegarse de conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, esa circunstancia no lo obliga a desahogar esa prueba en forma colegiada, toda vez que ello equivaldría a imponer una carga procesal a las partes, siendo que el fin es proporcionar al juzgador mejores elementos para resolver; por tanto, el argumento de que el desahogo de la citada probanza debió ordenarse por medio de peritos propuestos por las partes, constreñidos a un cuestionario, resulta improcedente.

vi) Otro argumento que expuso el quejoso fue que los artículos 278 y 279 del multicitado ordenamiento civil son inconstitucionales porque facultan al juez a retrasar la impartición de justicia pronta y expedita, ya que al recabar pruebas

para mejor proveer difiere la emisión de la sentencia, lo que a su juicio viola lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

El juez de amparo consideró este concepto de violación infundado, ya que el valor central del citado precepto constitucional es la impartición de justicia, la cual debe revestir las características esenciales que en él se describen; es decir, que sea pronta, completa, imparcial y gratuita, por lo que del cumplimiento de esas características derivará que se alcance el fin primordial de esa garantía y la prontitud es un valor que sólo tiene sentido en la medida en que el juzgador tenga elementos necesarios para impartir justicia.

Conforme a lo anterior, el recurrente afirma en su recurso que al juzgador se le olvidó que el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece las formalidades, términos y plazos en que deben resolverse las cuestiones sometidas a los jueces comunes, los que deben cumplirse indefectiblemente en acatamiento a los principios consignados en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, y que como los preceptos legales que se reclaman no limitan las circunstancias temporales conforme a las cuales el juez o tribunal puede decretar que se recaben pruebas, sin precisar de manera razonada en qué casos y bajo qué condiciones se debe hacer, retrasa la impartición de justicia pronta y expedita.

Sobre este planteamiento, la Primera Sala lo consideró infundado bajo el siguiente análisis realizado al artículo 17 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

El artículo arriba citado contiene una prohibición y tres garantías individuales. Su primer párrafo niega a los gobernados la posibilidad de que se hagan justicia por sí mismos o que ejerzan violencia para reclamar sus derechos, con lo cual busca garantizar armonía en las relaciones sociales.

En el segundo párrafo, garantiza a toda persona el derecho y acceso efectivo a la justicia, por medio de tribunales que estarán expeditos para brindarla de manera gratuita, lo que prohíbe las costas judiciales.

El tercer párrafo asegura a los gobernados que las leyes federales y locales se encargarán de establecer los medios necesarios para que los tribunales sean independientes y hagan efectivos sus fallos.

En el último párrafo garantiza que a nadie se le impondrá pena de prisión por deudas de carácter civil.

El acceso efectivo a la justicia, como derecho fundamental, consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad de los legisladores establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administre justicia, en las regulaciones respectivas, puede limitarse esa prerrogativa con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable, para que los gobernados diriman cualquier conflicto que derive de las relaciones jurídicas que se entablen, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución Federal.<sup>9</sup>

También la Sala considera que este artículo constitucional dispone que los tribunales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, pero esto es, que agote todas las cuestiones planteadas oportunamente, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Por tanto, las pruebas que ordene la autoridad jurisdiccional, para allegarse de elementos adicionales de prueba, lejos de constituir una violación al acceso a la justicia pronta, es una medida que fortalece el Estado de derecho, en virtud de que contribuye a que se imparta una justicia exhaustiva y completa.

<sup>9</sup> Semanario..., op. cit., Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P.J. 113/2001, p. 5; IUS: 188804.

Así, las facultades de investigación a favor de los juzgadores, les permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo que no puede verse como violatorio de garantías y menos a la de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional.<sup>10</sup>

Por lo anterior, la Primera Sala estimó que el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al estimar que los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no violan el artículo 17 constitucional.

vii) Como último agravio, el recurrente señaló infundadas las consideraciones del Juez de Distrito en el sentido que resultaron insuficientes sus argumentos para demostrar que el precepto combatido es violatorio de los artículos 21, 23, 133, 135 y 136 constitucionales.

La Sala consideró inoperante este agravio, porque se hace consistir en la contravención a derechos públicos subjetivos del recurrente, por parte del *a quo*, situación que no puede ser estudiado en revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues si así se hiciere, se desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, la cual corresponde en exclusiva al juicio de amparo, en virtud de que se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que resultaría en un contrasentido.

Además, señala que el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar

---

<sup>10</sup> Semanario..., *op. cit.*, Tomo V, febrero de 1997, tesis P.J. 17/97, p. 108; IUS: 199454.

un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, sin que represente un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, por el que se busque la restitución del goce de garantías individuales violadas, como en el juicio de amparo, sino que constituye un procedimiento de segunda instancia, cuya finalidad únicamente es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por Jueces de Distrito en los juicios de amparo.<sup>11</sup>

Con base en lo anterior, la Primera Sala decretó el sobreseimiento respecto al artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y negó el amparo en relación con el resto de los preceptos cuestionados.

---

<sup>11</sup> *Semanario..., op. cit.*, Tomo III, marzo de 1996, tesis 2a./J. 12/96, p. 507; de rubro: 'AGRARIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO'; IUS: 200631.